

de interes privado y en las numerosísimas exposiciones de la ciencia, ya orales ó por escrito, figura únicamente el lenguaje técnico que en su Derecho nos trāsmitieron los romanos.

Pero en tanto algunos acometen la empresa de destruir esta obra de los siglos, del concurso de miles de sabios, de un pueblo que absorbió á todos: respetada de la Iglesia, consagrada por tantos soberanos y cultivada actualmente por todas las naciones mas ilustradas; tenemos por cierto que ántes, harán desaparecer la ciencia, atacando la unidad de ella y su palabra, que es la manifestacion de su vida; que el que logren sustituirla de ninguna manera útil, á no ser que modifiquen la inmutable naturaleza de las cosas.

¿Qué nos importa, dicen los jóvenes, el Derecho romano? Al cabo no es la legislacion de nuestro país.

Deben sin embargo estar bien persuadidos, que el haber sido y ser enseñado en los colegios y universidades de mas nombradía, es un título para que se convenzan del grande provecho que de tal estudio han de sacar. El Derecho romano es un magnífico monumento de Jurisprudencia civil, el mayor que los hombres hayan podido levantar. Hase dicho, y con razon, que es para los jurisconsultos y legisladores lo que las obras maestras de la antigüedad para los estatuarios modernos.

Como legislacion civil, el Derecho romano, es ciertamente una obra maestra de prevision, de justicia y de redaccion: como un resto de la antigüedad, es asunto de inagotable estudio para el arqueólogo, para el filólogo, para el historiador y para el filósofo. Mr. Troplong en su comentario á la venta, dice: "Ulpiano, Cayo, Papiniano y demas jurisconsultos, nunca dejarán de estar á la cabeza de los hombres de la ciencia por su excelente lógica y por su profundo modo de verla. Sus decisiones tan concisas, la firmeza de sus juicios, la delicadeza y sagacidad de sus concepciones,

su poderoso talento analítico, los sobrepone á cuanto se conoce, y no puede haber en nuestro Código un solo artículo comparable por la precision, por la energía y por la belleza de estilo, á los innumerables fragmentos que Triboniano ha extractado de los escritos de aquellos."

El Derecho romano tiene imperfecciones: ¿qué obra humana no las tiene! pero la razon y el buen sentido dominan generalmente. En el Derecho romano, *decian y han repetido con frecuencia los redactores de los Códigos franceses*, es necesario buscar los principios luminosos y fecundos, las grandes máximas de lógica y de equidad que contienen ó preparan casi todas las soluciones indispensables: allí es donde se hallan oráculos seguros y asombrosos que bien pueden tenerse como si lo fueran de la misma justicia. Por este motivo es el fundamento de la mayor parte de las legislaciones modernas, y es imposible, dice Eschbach con otros jurisconsultos, que pueda comprenderse el Código de Napoleon, si no se estudia el Derecho romano. Portalis en un discurso á la Academia de Legislacion, se expresa así:

"Nunca jamas comprenderéis el nuevo Código civil, si no estudiais mas que este Código. Los filósofos y los jurisconsultos de Roma, son todavía los institutores del género humano. Con los ricos materiales que nos han trasmitido, hemos levantado el edificio de nuestra legislacion nacional. *Roma que subyugó á la Europa con sus armas, la ha civilizado con sus leyes.*"

Impugnacion al Lic. D. Juan N. Rodriguez de S. Miguel.

"El Lic. D. Juan N. Rodriguez de San Miguel, en la página 800 del tomo tercero de sus Pandectas, escribió unos *Apuntamientos* contra el abuso de estudiar el Derecho romano, con preferencia al que rige en la República, *y aun con su positivo abandono.*"

Merecen este nombre de *Apuntamientos*, porque no son otra cosa que *extractos* de diversas obras.

Lo único propio del Lic. Rodriguez de S. Miguel, parece reducirse á dos cosas, la una: *que no tiene aversion al Derecho romano, que no impugna se unan los conocimientos de éste á los del nuestro*; y la otra, *que aquel no sea preferido á éste*.

Lo primero no envuelve dificultad: y en cuanto á lo último; de veinticinco ó treinta años á esta parte, cuando ménos, no solo no ha sido preferido el Derecho romano, como debería ser en el buen orden de estudios y conforme á lo que se practica en toda Europa, en donde el referido estudio es prévio al Derecho puramente nacional; sino al contrario, ha descuidádose tanto, que en lugar de aquellos *Apuntamientos*, debería haberse escrito en opuesto sentido, es decir, recomendando un estudio, del cual hablan con elogio hasta sus impugnadores, y del que si absolutamente prescindiésemos, se mutilarian las ciencias, y mas que todas el Derecho, hasta el punto de caer en la mayor estupidez.

Si el Lic. Rodriguez, hubiera limitádose á probar lo que hemos anotado, desde luego no tendríamos el honor de replicarle hoy; pero como despues de aquello, dice: 1.º, *que es muy conveniente se ilustre la juventud con el Derecho romano y aun con la legislacion de Francia y con la de Inglaterra*, con lo que parece indicar, que tanto importan éstas como la primera: ó mas bien, que á nada conducen todas, ó que es indiferente el conocimiento de ellas: 2.º, *que si el Derecho romano se prefiere al pátrio, deberíamos por lo misma razon preferir la ley de Moisés*: 3.º, pone despues algunos ejemplos ó para probar que hay *inepcias, ó iniquidad en el propio Derecho romano*; y 4.º, admitiendo cuantas increpaciones se hacen á este Derecho, *lo juzga heterogéneo, mezcla de leyes de diversas edades, concluyendo con atribuir el vuclo que tomó este Derecho no precisamente á su*

bondad y perfeccion, sino á la aparicion del Decreto de Graciano, y al establecimiento de la Universidad de Bolo-
nia.

Esto es sustancialmente á lo que se contraen los *Apuntamientos*, cuyo método y orden lógico no son de recomendarse, y evidentemente no están al nivel de tan grave tentativa, cual es demostrar, que "el Derecho romano, que por mas de dos mil años ha estado en posesion del culto de los filósofos, de los historiadores, de los oradores, de los políticos, de los hombres de Estado, de los gobiernos, de las naciones y hasta del de pueblos de opuestos principios y de diversa religion: que este Derecho á que tantos talentos insignes han dedicado sus vigiliás, de que hay innumerables monumentos de ciencia y de sabiduría, objeto, éstos y aquel, de los estudios en todas partes y hasta en los seminarios y universidades de la Iglesia," *es una cualquiera cosa*, y aun ménos, estando á los puntos que dejamos anotados.

Por cuanto al primero, júzguese de la exactitud con que discurre el Lic. Rodriguez de S. Miguel, que equipara la legislacion francesa á la romana, de la cual, la primera es un renuevo de la segunda, incluso los famosos Códigos de Napoleon.

Por cuanto al segundo, no podemos disimular al Lic. Rodriguez, que haya cambiado *el estado de la cuestion*. Nosotros hablábamos del Derecho romano para una sociedad civil, y no para una teocracia. Por este motivo no hacíamos cuenta del *Pentateuco*, con que ahora se nos brinda.

Por cuanto á lo tercero: los *Apuntamientos* tienen dos partes. Una en que el Lic. Rodriguez habla á su nombre, pero en verdad, repitiendo lo que dijo D. Pablo de Mora y Jaraña; otra en que compendia á éste y cita á Heineccio y á otros, cuyos juicios desfavorables al Derecho romano nos copia; pero omitiendo las retractaciones de unos y los elogios de otros, que hablaron mal y bien. Vamos á probar esto.

Y en primer lugar, dirémos, que *D. Pablo de Mora y Jaraba* escribió un *Tratado crítico de los Errores del Derecho civil y Abusos de los jurisperitos*, impreso en Madrid el año de 1748, en 4.º, reinando Fernando VI.

Desde ántes de comenzar nuestros estudios de Jurisprudencia leímos esta obra, y durante el tiempo de éstos, repetimos su lectura; mas los intentos hostiles del colegial de S. Isidro contra el Derecho romano, ninguna mella hicieron en nuestro ánimo; al contrario, entendimos que el Sr. de Mora y Jaraba, era movido de alguna pasión.

Hombre instruido, de aventajados conocimientos, ambicioso de estima y de hacerse un lugar distinguido, quiso llamar la atención, y abrióse camino, contemplando las regalías del soberano, acatando los principios, entónces dominantes, y censurando acremente los del Derecho civil de Roma, sin dejar de aplaudirlo con demasiada frecuencia en el mismo libro.

Después de la publicación de esta obra, que elevó al autor en el concepto público, no tardó en ser nombrado individuo del Consejo Real, á donde seguramente ponía los ojos, cuando escribió su impugnación.

Grande asunto, hace en ella, de lo que escribió el Jurisconsulto *Francisco Hotman*, á quien *L'Hopital* encargó escribiese su *Anti-Triboniano* ó discursos sobre el estudio de las leyes, con el deseo de alejar á los franceses de la legislación romana y atraerlos á las costumbres pátrias; pero nótese que *Hotman*, aunque tuvo una agudeza y un atrevimiento, á veces, felices, siempre fueron *parciales*, y tan adelante fué, cuanto mayor era el impulso del injusto odio que tenía contra el célebre y esclarecido *Cuyacio*.

Hotman efectivamente atacó, como el Lic. *Rodriguez*, toda la legislación romana; pero *Hotman* no tuvo eco, y su exaltada envidia, siendo tan grande, fué inferior á la gloria de *Cuyacio*.

Defectos que se observan en el cuerpo del Derecho enumerados por Heineccio.

Con repetición se nos cita cuanto dijo *Heineccio* contra el Derecho civil y contra *Justiniano*; mas los que impugnan este Derecho, han tenido el discreto disimulo de ocultarnos el último juicio de este jurisconsulto, invalidando los anteriores. Dice, pues, en su *Historia del Derecho romano*.

“*Este es aquel preclaro cuerpo del Derecho que por tantos siglos causó la admiración de gentes las mas sagaces. Y hoy, sin embargo, no hay ignorante que no se atreva á escribir contra él; al paso que algunos de los mismos autores acriminan su impericia y estupidez, otros sueñan en él meras antimonias y contradicciones; atacan otros su método, estilo, y el orden y el número de los libros; y no falta quien califique de inicuo el mismo Derecho romano. Y hasta no falta quien no pueda llevar en paciencia aun aquellas cosas que son enteramente insignificantes en Justiniano, como el que hubiese dividido las Pandectas en siete partes, ni mas ni ménos; las Instituciones en cuatro libros, y no mas bien en tres; el que nos hubiese dejado un Derecho inicuo, incierto y en desorden, y otras cosas por el estilo. Por demas extensa es esta fábula, á que procuraron dar la última mano Francisco Hotman en su Anti-Triboniano; Francisco Balduino en Justiniano; Francisco Mestercio, de la justicia de las leyes romanas; Bernardo Autunno, en la censura francesa del Derecho romano; por no hablar de Antonio Fabro, Antonio Mateo, Juan Jacobo Visembaquio, y de los que por todos medios pretenden un triunfo en este pastel.*”

Juicio y calificación que hace Heineccio.

“*Mas yo mismo que participara un dia de las mismas prevenciones; segun que iba progresando en la ciencia del Derecho, me separaba de aquella senda extraviada. Confieso francamente hallarme en la persuasión de que Justiniano*

convencido estaba de ser hombre, susceptible por lo mismo de incurrir en los defectos propios de la especie. Asimismo comprendo no haber alcanzado el emperador aquellos tiempos en que pudiera publicarse una produccion bajo los auspicios de un ingenioso Dédalo, *y mas bien concluida que lo fuera cualquiera estatua del escultor Fidias*. Esto no obstante, la mayor parte de las cosas que con tanta severidad califican algunos de sus aristarcos, *y de no muy noble intencion*, he venido en convencerme de su incuestionable probidad. He visto asimismo *que cuantas acriminaciones se le dirigen*, están rebatidas *tan cumplidamente* por los entendidos en la materia, *que debe considerarse terminada esta causa.*"

Por nuestra parte tambien, darémosla por concluida con el Lic. D. Juan N. Rodriguez de San Miguel, permitiéndonos las siguientes observaciones.

1.^a Parécele heterogéneo el Derecho romano, pues dice expresamente: *Si él sea un cuerpo sistemado de principios uniformes, calcúlese atendiendo á los heterogéneos elementos de que se formó, mezclando leyes de edades y circunstancias tan diversas.*

Estamos entendidos, que pues recomienda, y muy justamente, el estudio del Derecho español, su censura no la hará extensiva á este mismo Derecho, y sin embargo el argumento va tan léjos, que daría por el pié á todas las legislaciones modernas, comenzando con las Partidas, de las cuales la primera es como un sumario de las Decretales: la tercera se compone de las mismas Decretales, del Código y del Digesto: en la cuarta figuran estas mismas colecciones: la quinta y sexta constan en su mayor parte del Código y del Digesto: finalmente, la sétima comprende las leyes criminales, ó copiadas ó extractadas del Código de Justiniano; pero en todas hay algo de las costumbres, de las tradiciones y leyes propias de España. Preguntaremos ahora, ¿las Partidas son ó no un cuerpo sistemado de principios uniformes?

Por otra parte: no creemos que para que un Cuerpo de leyes sea sistemado en principios uniformes, se requiera, que no sea mezcla de leyes, de edades y circunstancias diversas; pues estamos persuadidos que el serlo es condicion que, ciertamente, dará al Código mas prestigio, mas respeto y mas autoridad. Lo que importa es que no sea un hacinamiento de leyes incompatibles, ó de los sueños de Platon: y cuanto mas antiguas, mas venerables, mas radicadas en las costumbres, mas convenientes, mas sagradas para los que mandan y para los que obedecen.

La opinion que estamos combatiendo del Lic. Rodriguez, forma contraste con la de Leibnitz, cuyas palabras son éstas: *Siempre me han causado admiración los escritos de los antiguos jurisconsultos romanos. Los romanos tienen que ceder en todo género de doctrina á los griegos; pero los romanos reinan por la Jurisprudencia, en la cual superan á todos los pueblos.* En la palabra *Jurisprudencia*, véase la cita mas terminante que hicimos del citado autor en el §. VI.

2.^a Si el Derecho natural ha dictado las leyes romanas, respóndanlo, dice el Lic. Rodriguez, las crueles sobre esclavos.

Debemos replicar, que las leyes que ultrajan á la humanidad y conculcan los principios morales, no son eco de la razon humana; sino monumentos del abuso del poder, de las preocupaciones y de indignos intereses de que aun ahora tenemos actuales y dolorosos ejemplos, siendo uno de éstos la República del Norte; pero cuando en el Derecho romano hallamos que la esclavitud es un establecimiento del derecho de los pueblos por el cual se somete uno á otro contra *la naturaleza*, entendémos que en esta definicion se dice bastante para que los señores y los esclavos comprendan que segun la naturaleza, ni los unos, ni los otros deben serlo; y esto es indudablemente del Derecho natural.

3.^a Dícenos el autor de los Apuntamientos, ¿de qué servi-

rá el estudio de las estipulaciones, si las llamadas inútiles, lo mismo que las útiles han de quedar inservibles conforme á la ley recopilada que dispone quede obligado uno del modo que quiso obligarse?

Respondémos, que la ley 2. tít. 16. Lib. 5. R. d. C. á que parece referirse, es mas famosa que práctica: supuesto que toda la sencillez que presenta en su forma, desaparece en una demanda ante los tribunales. Exigen éstos las pruebas de la obligacion; esto es, de las circunstancias esenciales que la constituyen. Uno dice á otro: *te doy todos los bienes que tengo ó de que soy dueño: te dono el campo que compré en el territorio mexicano de que no soy nacional*: resulta despues, que ese campo fué abandonado por su dueño y que hace veinticinco años que está en posesion de él todo el pueblo. Los puntos propuestos deben resolverse conforme á las teorías del tít. 19. Lib. 3. de las Instituciones de Justiniano, el cual juzga inservible el Lic. Rodriguez; y no lo es, sin embargo, pues cuando ménos aprenderémos en pocas palabras la teoría de la ley 22. tít. 11. Partida 5.^a y otras muchas que omitimos por abreviar.

4.^a Por otra parte: demos que lo relativo á estipulaciones inútiles sea verdaderamente inútil, ¿pero lo es cuanto en dicho título se contiene? Respondémos que no; pues no creemos se pierda el tiempo en saber, que el furioso, el pupilo y demas que son incapaces de prestar consentimiento, no pueden obligarse.

5.^a Sabemos que el *Breviarium Alaricianum*, ménos antiguo que el Edicto de Teodorico, es de 506, y que consta de 16 libros del Código Teodosiano, de Noyelas de los emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, que se llaman *leges*, miéntras *jus* indica los trabajos de los jurisconsultos, que son la otra fuente de este Código, á saber, las *Instituciones* de Gayo, cinco libros de las *Recepte sententia de Paulo*, dos títulos del Código Hermoge-

niano, trece del de Gregorio y un pasaje brevísimo de Papiiano. Sabemos que la ley Ripuaria y la ley Sállica, cuando mas recientes, su data es del siglo VII, y que prevenian que los romanos fuesen juzgados por su propio estatuto. Sabemos igualmente que el Fuero Juzgo ó Forum Judicum es asimismo del siglo VII, si bien recibió considerables mejoras en tiempos posteriores. Sabemos por último que, Carlomagno, hijo de Pepino, se coronó emperador de Occidente el año de 800, que abolió las leyes de los lombardos en Italia, las cuales por muy poco tiempo estuvieron vigentes, y restableció el vigor del Derecho romano, interrumpido por aquellas.

Finalmente: es muy comun y averiguado el juicio que se hace de ser infundada la opinion de aquellos que atribuyen el establecimiento del estudio del Derecho romano en el Occidente al hallazgo de las pandectas en la expedicion ó toma de Amalfi, ocurrida en el año de 1135 ó 1371; siendo así que consta por documentos auténticos que mucho tiempo ántes habia cátedras de Derecho en la Universidad de Bolonia, y ya en el año de 1133 habia condecorado el emperador Lotario III con los honores de la dignidad ecuestre á los doctores de aquella Universidad; y aun algunos de éstos, como Irco Becario, intérprete de las leyes, Pilió Bagaroto, glosador y maestro público, fueron enviados á Roma á la coronacion de Lotario.

¿Cómo, pues, ha podido afirmar el Lic. Rodriguez de San Miguel, que el vuelo que tomó el Derecho romano no precisamente se debe atribuir á su bondad y perfeccion, sino á la aparicion del decreto de Graciano, y al establecimiento de la universidad de Bolonia?

El decreto de Graciano se publicó el año de 1151, y la universidad de Bolonia fué erigida en 1388; con que es visto, que ni aquel ni ésta han podido dar al Derecho romano el impulso de que no necesitaba, como acabámos de probar.

Dirémos además, que al defender la necesidad del estudio del Derecho civil no sostenémos que sea un cuerpo completo de Ordenanzas convenientes para el régimen de ninguno de los pueblos modernos. Lo que decimos y creemos haber demostrado con la historia en la mano es, que las legislaciones actuales tienen todas su razón filosófica en aquel, y de ahí la necesidad de estudiarlo.

Catorce siglos han pasado desde que se publicaron las Pandectas, el Código y la Instituta de Justiniano, y á pesar de que las costumbres se han modificado de mil diversas maneras, á pesar de la inmensa diferencia que notamos de entonces á los tiempos presentes y de la suma desemejanza de las instituciones que se han sucedido; vemos que aquellos Códigos son de enseñanza pública y necesaria en todas las escuelas de Derecho, á las cuales, no hay una sola nación civilizada, que no los haya prevenido como de asignatura: vemos igualmente que se citan y se aplican en los tribunales de Europa, y vemos por último, que son el objeto de los mas asíduos y laboriosos estudios de los distinguidos ingenios de Alemania, Francia, Italia, Inglaterra y demas naciones para todas las cuales ó sirven de *leyes*, ó de *razón* escrita. Esto es todo lo que queda de la antigua grandeza de Roma, á cuyo pueblo, dice Virgilio, que le fué prometido un imperio que no tendría fin.

ESTUDIO 2.º

Necesidad del Derecho canónico.

A mi modo de ver (dice Chateaubriand en sus Estudios históricos, una de sus últimas obras), el cristianismo se hizo político en la edad media por una necesidad rigurosa; cuando las naciones perdieron sus derechos, la religion que entonces era la única ilustrada y poderosa vino á ser la depositaria. Al presente que los pueblos recobran sus derechos, el papismo abdicará naturalmente las funciones temporales,

y resignará la tutela de su gran pupilo llegado á mayor edad. Deponiendo la autoridad política con que justamente se vió investido en los dias de opresion y de barbarie, *el clero entrará en las vías de la primitiva Iglesia. Pienso que la edad política del cristianismo espira: que comienza su edad filosófica: que el papismo no será en adelante, sino el manantial puro, en que se conservará la fé en el mundo, mas racional y mas extendido.* Comencé mi carrera literaria con una obra en que pintaba al cristianismo bajo sus relaciones poéticas y morales, y le doy fin con este escrito en que considero la misma religion bajo sus relaciones filosóficas é históricas.

Chateaubriand, acaba de hablar como lo hemos oido, siendo el mas ilustre y entusiasta defensor de todas las prerogativas y adquisiciones de la Iglesia: Chateaubriand, hablaba con conocimiento de lo que habia presenciado en toda Europa, y especialmente de lo de Francia, cuya legislacion no solo se hizo independiente de la Iglesia bajo ciertos puntos, sino de las creencias religiosas; por manera que la Iglesia quedó dentro del Estado, y así el Estado se halla hoy fuera de la Iglesia.

Tocante á la nación mexicana, á que pertenecemos, débese tener en cuenta que desde el tiempo del gobierno español se suprimió el fuero eclesiástico en demandas de réditos de capellanías eclesiásticas, en las de lítés-expensas por los asuntos de divorcio y en materias de hacienda pública: estando vigentes estas leyes hánse dado otras, suprimiendo el fuero eclesiástico en los juicios de posesion plenaria y sumaria, en los de testamentarías, en los mercantiles, en los de abuso de imprenta, en los de conspiradores, y en los de conciliacion.

Finalmente, á 22 de Noviembre de 1855 se dió una ley sobre administracion de justicia, y es conocida por *la ley Juárez*, cuyo artículo 42 suprimió totalmente el fuero eclesiástico.

siástico en los negocios civiles, y en el 44 declaró ser renunciable en los delitos comunes.

Esta ley que llegó despues de las anteriores, ha sido objeto de multitud de protestas de los prelados.

Sin embargo de todo lo que hemos indicado, el *Cuerpo del Derecho canónico* es, y nunca dejará de ser, una obra demasiado notable, demasiado instructiva y demasiado digna de respeto y de veneracion. Casos habrá y no pocos en que su conocimiento debe ser absolutamente necesario. Ya hemos manifestado que el Derecho eclesiástico entra en nuestra legislacion como elemento de ella, y así es imprescindible su estudio. Es una antorcha que alumbró en medio de las tinieblas que se derramaron ántes de la restauracion de las ciencias; antorcha, cuyos vivos resplandores no han contribuido poco al impulso y progreso de la civilizacion moderna, que brotó de la edad media.

Con razon decia en la tribuna Villemain el 13 de Julio de 1839:

“Aun cuando el estudio del Derecho canónico no sirviese como medio inmediato de procedimientos y discusion, deberiamos emprenderlo como monumento histórico, como monumento científico, como un monumento de la mas alta importancia.”

Como que la Iglesia influyó en todas las grandes cuestiones de la civilizacion, como que en los mas grandes acontecimientos figuró de una manera tan decisiva, y como que hoy mismo goza de tan grande influencia moral; los reflejos del Derecho canónico ilustran admirablemente la historia de esta misma civilizacion, y el historiador, el filósofo, el jurista y el legislador, no podrán girar expeditamente y con acierto en el gran círculo de sus incumbencias sin el estudio de este Derecho, sin el conocimiento de esta legislacion que modificó para bien de la humanidad el Derecho internacional, y que de una manera tan enérgica y expresiva proclamó

el participio de todos en el establecimiento de los gobiernos, consagrando en pocas palabras el derecho de cada uno.

Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari. Reg. 29. in 6. Lo que á todos toca, ó es de interés de todos, por todos debe aprobarse.

Por otra parte: nuestra legislacion, y multitud de las de otros paises como la francesa, contienen muchísimas disposiciones tomadas del Derecho canónico, que exigen conocerlo para comprender la razon científica de ellas. La apelacion de sentencias interlocutorias, el uso de interrogatorios y la apelacion en materias de jurisdiccion voluntaria, así como varias prácticas, aceptadas por nuestro Derecho criminal, son estatutos del Derecho canónico, el cual es de todo punto necesario en todo lo que concierne al matrimonio, por ser donde se ha tratado mas científicamente.

Aquí conviene recomendar el estudio del Derecho divino, recordando á los que aspiran al sacerdocio aquello que tan bellamente dice Berardi: *Qui insalutata canonum disciplina Theologus, aut qui insalutata Theologia canonum Magister audit, non Theologiam, aut canonum disciplinam, sed Theologiae, vel canonum disciplinae dimidium possidere.* Los que siendo presbíteros, ó los que pretendan serlo, intenten desempeñar debidamente su estado, consulten el cap. ult. del Lib. 1. *De Locis Theologicis* del Ilmo. Melchor Cano, y verán allí lo que deben á la ciencia y á la dignidad sacerdotal.

ESTUDIO 3.º

Derecho español.

Creemos excusado fundar la necesidad del estudio del Derecho español, que haya sido promulgado hasta el momento de hacerse la independencia de México. Este Derecho explica perfectamente nuestro carácter, nuestras necesidades, nuestras opiniones y hasta nuestra nacionalidad.

Los editores de la segunda edicion del Sala han dicho: